



R-DCA-00400-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas treinta y dos minutos del veintisiete de abril de dos mil veintidós.-----

DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN interpuestas por la empresa **NETSOFT DE COSTA RICA S.A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-00381-2020** (sic) de las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del dieciocho de abril del dos mil veintidós. -----

RESULTANDO

I. Que mediante la resolución R-DCA-00381-2020 (sic) de las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del dieciocho de abril del dos mil veintidós, esta División de Contratación Administrativa resolvió que en el caso la empresa Netsoft de Costa Rica S.A. carece de legitimación para interponer recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública de la licitación pública No. 2021LN-000001-0011700001 promovida por el Sistema de Emergencias 9-1-1 para contratar el “arrendamiento de software para la gestión administrativa, financiera y de recursos humanos (ERP) en la nube”, acto recaído a favor de la empresa Soin Soluciones Integrales S.A, acto que se confirmó. -----

II. Que la resolución R-DCA-00381-2020 fue notificada a todas las partes el día dieciocho de abril de dos mil veintidós. -----

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el veinte de abril de dos mil veintidós, la empresa Netsoft de Costa Rica S.A. solicita adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la citada resolución R-DCA-00381-2020. -----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LAS GESTIONES INTERPUESTAS: El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento,*

*subsanan omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.” A partir de las reglas indicadas, se analizarán los argumentos expuestos por la parte a fin de determinar si en el caso amerita adicionar o aclarar en forma alguna la resolución R-DCA-00770-2020, sin que por ello se admita que la gestión interpuesta podría modificar en alguna medida lo resuelto. Solicita la empresa gestionante, se aclare la normativa aplicable que aduce el ente contralor llevan a concluir que Netsoft realizó un cambio de precio o cantidad de licencias, dado que se puede apreciar como el precio en la oferta formulario dentro del Sistema Sicop se hizo por 227 licencias en \$1.019.900,02 y en la Subsanación 0212021000800014 se confirma que el precio es por 227 licencias. En segundo orden, solicita se adicione el pronunciamiento de forma que se analicen la totalidad de puntos de fondo orientados a establecer que la oferta de Soim no es elegible, un elemento que hace innecesaria la comparación de precios y establece la obligación de adjudicar a Netsoft: **i)** incumplimiento de la experiencia del producto ofertado en implementación y no en soporte y mantenimiento, **ii)** incumplimiento de experiencia del personal; **iii)** incumplimiento de los requisitos del oferente por tratarse de referencias recaídas a favor de RACSA; **iv)** otros elementos que atentan contra la transparencia del procedimiento. **Criterio de la División:** Sobre el particular, conviene partir que para el caso en cuestión la resolución R-DCA-00381-2020 (sic) de las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del dieciocho de abril del dos mil veintidós abordó en primer orden la legitimación del recurrente como presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio que se discute. Lo anterior, por cuanto se alegó que en el caso la empresa había modificado su precio. En lo conducente, la resolución desarrolla lo siguiente: “*Cabe destacar que en la construcción de su oferta por el monto total de \$1.019.900,02, la empresa Netsoft tomó en cuenta las 227 licencias que corresponden a las plazas mencionadas cuyo concepto total por licenciamiento asciende a la suma de \$537.218,26. Ahora bien, del expediente consta que el Sistema de Emergencias 9-1-1 solicitó a la empresa Netsoft de Costa Rica S.A. en oficio del cinco de noviembre de dos mil veintiuno: “1. Con respecto al licenciamiento y conforme el desglose de precios presentado en la oferta, se consulta: 1.1. Si el costo indicado en la suscripción del servicio, conforme a lo citado en el Anexo 2, incluye las 227 licencias estimadas al momento de publicar el concurso. 1.2. En el caso de seguir un modelo de precios por licencias, se solicita señalar el costo unitario de cada licencia con el fin de que sea considerado ante una eventual ampliación o disminución; lo anterior debido a que se indicó en el Anexo 2 del cartel que, en este momento tenemos 22 plazas que no están nombradas; por lo que se**

requeriría la licencia una vez que sean ocupadas.1.3. En el caso de que el modelo sea por suscripción, tal como se indicó en la línea 1 del punto 2.3 del Capítulo I del cartel y no limitado a la cantidad de licencias, por favor aclarar que ese sea el modelo a seguir durante la ejecución contractual” (hecho probado 3). En respuesta, la empresa apelante Netsoft remite nota de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la empresa Netsoft de Costa Rica S.A. indicó: (...) El precio ofertado es por la cantidad total de licencias de 227 según se detalló en el cuadro presentado en la oferta (...) No obstante lo anterior, en su recurso al referirse al rubro del precio (...) este órgano contralor ha identificado que la parte recurrente modificó una serie de aspectos en su precio y no guarda consistencia con lo inicialmente ofertado por lo siguiente. Resulta de mérito recordar que al momento de la apertura de ofertas, Netsoft estableció que el costo total para efectos de implementación corresponde a \$244.025,76 respectivamente (hecho probado 2) mientras que el comparativo elaborado por Netsoft en el recurso apunta \$220.438,14. Por otra parte consta el valor de suscripción de servicio fijado en un total de \$537.218,26 (hecho probado 2) se reduce a \$485.214,09 con el recurso. Esta misma situación se replica para el componente de mantenimiento y actualizaciones que si bien fue consignado en un total de \$238.656,00 respectivamente (hecho probado 2), la impugnación señala que se trata de \$485.214,09. Incluso de la sumatoria de estos tres elementos, la oferta original estableció un precio total de \$1.019.900,02, (hecho probado 2) pero el escrito de apelación de Netsoft se separa y utiliza un valor de \$921.225,72. De esa forma, estima este órgano contralor que Netsoft efectuó una serie de modificaciones al precio cotizado originalmente en su oferta, para sustentar su alegato de que ostenta un precio más bajo, modificación que incluso se reafirma de la respuesta brindada a la audiencia especial conferida en el trámite para que interpusiera las defensas en lo que al incumplimiento se refiere. Al respecto, indicó en la nota del catorce de marzo de dos mil veintidós: “(...) No es entonces que mi representada haya pretendido variar el precio ofertado, sino que es la propia construcción del cartel la que genera que, a partir de las aclaraciones presentadas, se deba considerar una variante que necesariamente deberá ser utilizada para la fijación del precio, es decir que al tratarse de un modelo donde se paga las licencias que se usan, es decir variable, el precio varía de las 205 licencias existentes al día de hoy a tener que requerirse por demanda más de esas 205 licencias; es decir que caso que no lleguen a requerirse más de esas 205 licencias el mejor precio será el ofertado por mi representada” (...). De la lectura de las manifestaciones propias del recurrente, la modificación corresponde al rebajar un total de 227 licencias cotizadas a las 205 licencias que actualmente se otorgarían a las plazas ocupadas, circunstancia que tampoco resulta de recibo en la medida

que el objeto contractual fue definido en este caso para 227 plazas. A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que en el caso bajo análisis no hay una coincidencia plena de los valores consignados entre la presentación de la oferta y el recurso, circunstancia que obedece a una modificación reconocida por la parte incluso dentro del presente trámite. Dado que estas variaciones impactaron el precio, conviene recordar que el artículo 25 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa impone al oferente el deber de cotizar un precio cierto y definitivo que no admita margen de error, duda o manipulación de frente a la sana inversión de los fondos públicos. Admitir una tesis en la que se le permita a la parte ajustar rubros en virtud de una precisión requerida por la vía de subsane no sólo vulneraría los principios de seguridad e igualdad de trato frente a otros oferentes que en efecto presentaron su precio en forma y a satisfacción, sino que se le permitiría además al oferente administrar a su discreción la buena fe que debe imperar a la hora de construir su oferta, lo cual no se atiende en un caso como el presente en donde se tiene por acreditada incluso a instancia de la parte oferente que el precio no es el mismo que cotizó desde la oferta. Consecuencia de ello, se tiene por acreditado un vicio en los elementos esenciales de la oferta, esto es el precio, vicio que al ser insubsanable trae como consecuencia la inelegibilidad de esta oferta. En virtud de lo anterior, se **declara con lugar** este extremo alegado en contra de la empresa apelante. Dicho lo anterior, no podría beneficiarse de una readjudicación a su favor de frente a las reglas de la contratación. Corolario de lo anterior, dicha circunstancia implica que en el caso la empresa Netsoft carece de legitimación para impugnar el acto final. De conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), esta División omite pronunciamiento sobre cualquier otro aspecto alegado, por carecer de efectos prácticos”. De la parte considerativa de la resolución, se analizan claramente cuáles fueron los aspectos que llevaron a la conclusión de que el precio ofrecido en este caso por Netsoft fue modificado y en consecuencia no podía interpretarse como un precio cierto y definitivo en los términos que impone el artículo 25 RLCA. Es claro que con este solo argumento, se consideró que la empresa no tenía legitimación, de forma que cualquier efecto sobre una nueva adjudicación no le beneficiaría, al ser inelegible no es posible readjudicar a su favor. En ese sentido, este órgano contralor no consideró necesario entrar a valorar argumentos adicionales en cuanto a la elegibilidad de SOIN, lo cual fue sustentado además en la norma del 191 RLCA. Así las cosas, este órgano contralor estima que no resulta de mérito adicionar o precisar aspectos adicionales en la resolución con lo cual se impone **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración. -----

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la empresa **NETSOFT DE COSTA RICA S.A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-00381-2020** (sic) de las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del dieciocho de abril del dos mil veintidós. -----

NOTIFÍQUESE. -----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

MMQ/asm
NI: 10633.
NN: 07041-(DCA-01280)
G: 2021003377- 6
CGR-AAC-2022003011

